



UNIVERSIDAD DEL SALVADOR
Facultad de Ciencias Jurídicas
Facultad de Filosofía, Historia y Letras

IUSHISTORIA
Nº 4 - Octubre de 2007
ISSN 1851-3522
Buenos Aires, Argentina
www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm

EL DESARROLLO DEL DERECHO DEL TRABAJO
A TRAVÉS DE LA REVISTA JURÍDICA Y DE CIENCIAS
SOCIALES (1884-1919)

JUAN CARLOS FRONTERA

I

Las relaciones del trabajo tienen por objeto satisfacer las necesidades del hombre y facilitar su desarrollo personal y familiar. El ser humano puede ser visto como indigente, pues padece necesidades que se manifiestan en su existencia.

La indigencia del hombre se cubre a través de los bienes y servicios que pueden remediarla, que debe procurárselos a si mismo pero no en forma individual sino dentro de la sociedad¹.

La comunidad brinda al hombre la posibilidad de lograr sus metas, necesita desde su particular al otro para completarse ya sea material o espiritualmente, en el trabajo encuentra la posibilidad de satisfacer parte de ambas necesidades.

¹ VAZQUEZ VIALARD, Antonio, *Derecho del trabajo y de la seguir social*, Buenos Aires, Astrea, 1991, p. 3.

Ismael Quiles S. J. nos dice: “...*signo de la imperfección del hombre es su necesaria dependencia de la sociedad. El hombre necesita de la sociedad, tanto para satisfacer sus necesidades materiales como espirituales. La sociedad, que de suyo no implica imperfección ontológica... en el hombre proviene también de su indigencia: el hombre necesita de la sociedad.*”².

La revolución industrial marcó un nuevo modo de trabajo, cambió su ámbito, sus tiempos. Esta ponencia tiene por objeto el determinar la visión jurídica de las relaciones laborales hacia fines del siglo XIX y principios del XX en nuestro país.

El trabajo es definido en uno de los artículos de la publicación como: “...*la profesión universal del hombre, no gravita igualmente sobre todas las espaldas, ya que es mucho más penoso que el bregar del obrero que jadea por el pan, que el capitalista, al barajar sus millones para satisfacer necesidades muchas veces superfluas*”³.

Con respecto a nuestra sociedad desde el punto de vista económico dicen: “*Entre nosotros hay falta de iniciativa individual y de espíritu de empresa, como hay displicencia para el ejercicio de todos los derechos. Todo se fía a la acción del Estado...*”⁴.

II

La publicación apareció en pleno auge los postulados de la generación de 1880, tiempos en que las ciencias comenzaron a ser cultivadas por más estudiosos⁵.

En esos tiempos no se encontró consolidada aun la labor del estudiosos del Derecho, en nuestra revista se manifestó en la falta de colaboración y en la carencia de nivel de los trabajos publicados. Aquellos hombres se encontraron entre el Derecho y la actividad política, lo que no permitió el desarrollo de la ciencia jurídica.

La ciencia del Derecho con sus problemas renacientes que se presentaron en forma numerosa, exigió a los juristas una consagración especial para dar soluciones eficaces. Las

² *La persona humana*, Buenos Aires, Depalma, 1995, p.241.

³ TERÁN, Dalmiro, “El trabajo a domicilio”, *Revista Jurídica*, año 1919, p. 63.

⁴ RÉBORA, Juan Carlos, “El estado y la reglamentación del trabajo”, *Revista Jurídica*, Buenos Aires, 1908, p. 118.

⁵ FRONTERA, Juan Carlos, “La Revista Jurídica y de Ciencias Sociales (1884-1919)”, *Iushistoria*, 3, Buenos Aires, Usal, 2006, pp. 1-15. www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm

revistas jurídicas fueron el lugar para la manifestación de las nuevas ideas, y en muchos casos salvo el vacío de la bibliografía.

Apareció en 1884, como órgano de publicación del Centro Jurídico y de Ciencias Sociales, fue dirigida en el primer año por Weigel Muñoz, Eleodoro Lobos y Eduardo C. Bidau, A. L. Orma.

La iniciativa de su publicación perteneció a un grupo de abogados entre los que encontramos a Marco Avellaneda, E. Navarro Viola, y estudiantes como Francisco Barroetaveña.

La falta de recursos, la discontinuidad de sus apariciones, y la desorganización de sus series, dio como resultado una colección desordenada. Tampoco hubo observancia de la periodicidad de la publicación, ya que por veces apareció en forma mensual y en otras bimestrales de acuerdo a los índices publicados.

El último volumen de la publicación encontrado data del año 1937⁶, lo que significa que ella acompañó a los juristas argentinos y al Derecho por cincuenta y dos años, siendo receptora de los movimientos jurídicos y filosóficos.

La Revista tuvo por objetivo principal ser el órgano de difusión del Centro Jurídico y de Ciencias Sociales, como también fomentar los estudios universitarios a través de la publicación de trabajos científicos de docentes y alumnos aventajados. Esto último no fue desarrollado en forma constante y ordenada pero aún en las dificultades organizativas se convirtió en un foco del conocimiento.

En 1895 el nombre de la Revista cambia, pasando a denominarse Revista Jurídica y de Ciencias Sociales⁷.

El nuevo nombre de la Revista no tuvo por efecto alterar sino por el contrario ampliar su campo de acción, armonizando el espíritu del Centro que ya en denominación contenía a las ciencias sociales con el de la Facultad de Derecho.

La publicación tuvo dos etapas, estas se delinearón sobre la base de la titularidad, la primera fue desde 1884 a 1919 donde depende del Centro Jurídico, la segunda fue desde 1919 a 1937⁸ donde pertenece al Centro de Estudiantes de Derecho y de Ciencias Sociales.

⁶ En los catálogos de publicaciones periódicas el último volumen sería en el año 1942.

⁷ Nota, *Revista Jurídica y de Ciencias Sociales*, Buenos Aires, 1895, p. 5

⁸ Es el año correspondiente al último volumen que se encuentra en la Hemeroteca, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, de dicha fuente no surge que sea el fin de la revista.

En la primera etapa fue un órgano de difusión científica, se publicaron artículos de docentes y de alumnos, se realizaron crónicas de las actividades universitarias.

En la segunda pasó a ser su órgano de difusión de política universitaria, aún cuando se continúan publicando estudios sobre derecho y otras ciencias.

La Revista Jurídica, como órgano de difusión del Centro Jurídico fue importante para el desarrollo de la ciencia del derecho, acompañando el progreso de las ideas jurídicas y la evolución de la normativa.

Fue un instrumento para la preparación intelectual del foro porteño, a través de la difusión de los trabajos científicos y la búsqueda de las propuestas jurídicas más progresistas.

El cambio de titularidad en 1919⁹, significó el traspaso de la publicación del Centro Jurídico a manos del Centro de Estudiantes, esto trae como consecuencia el fin de la publicación y el nacimiento de otra. Concluyo lo expuesto por las siguientes razones, la primera los estudiantes reemplazan a los juristas encargados de la publicación, el nuevo horizonte es la vida universitaria y no el ejercicio profesional, aun cuando mantienen el nombre y la estructura.

III

El constitucionalismo del 53 consagró la libertad del trabajo pero no un derecho especial. Alberdi negaba la posibilidad de un Derecho especial del trabajo, pues entendió que pertenecía a la órbita del Derecho privado. El Código civil regula la locación de servicios en seis artículos. Así hicieron lo suyo los Códigos rurales y de comercio¹⁰.

En cuanto a la jurisdicción estatal con respecto al trabajo perteneció a la Provincias, el Departamento Nacional del Trabajo creado en 1907, su ley orgánica en 1912, tuvo sólo funciones búsqueda de información y asesoramiento al P. E. N. sobre la situación laboral en el país.

⁹ A través de los editoriales se observa el esfuerzo puesto en la publicación, las complicaciones por la falta de trabajos y la ausencia de colaboraciones, se agregó la aparición de otras publicaciones como Jurisprudencia Argentina, la del Colegio de Abogados entre otras, lo que hizo que disminuyeran los artículos para este órgano de publicación.

¹⁰ LEVAGGI, Abelardo, *Manual de historia del Derecho Argentino*, t. 1, Buenos Aires, Depalma, 1996, p. 1-16.

Las primeras legislaciones laborales en el país aparecen a partir de 1905. La Corte suprema decidió en 1929 que la legislación industrial era de competencia exclusiva del Congreso Nacional, por tratarse de normas pertenecientes al campo de las relaciones civiles¹¹.

IV

El salario constituye la contraprestación que percibe el trabajador por haber puesto su capacidad de trabajo a disposición del empleador, de acuerdo con lo convenido en el contrato de trabajo¹². Sus requisitos son la continuidad, conmutatividad, y suficiencia.

El primer artículo que encontré en la publicación referido a la cuestión del trabajo fue en el tomo del año 1890, el trabajo tiene una finalidad didáctica ya que está destinado a los alumnos que cursan Economía Política¹³, cita desde Adam Smith a Karl Marx. Se basa en la doctrina del economista alemán Roscher, que dividió la materia referente a la remuneración del trabajo, en teoría, historia y política de los salarios, para la estructura del apunte.

“El régimen del salario o sea la remuneración del trabajo por cantidad fija y determinada de antemano, no puede constituir un estado de relaciones sociales y económicas persistente y duradero; hay injusticia en él, porque hay desigualdad de fuerza económica en el patrón y el obrero. El régimen del salario no es sino una faz de la evolución social hacia el completo reconocimiento de los derechos del trabajo; la esclavitud primero, la servidumbre enseguida, el salario ahora; la evolución está terminada, es necesario completarla con la adopción de un régimen o de un contrato que consulte la perfecta justicia en las relaciones humanas; esto será quizá la asociación, la producción por sociedades cooperativas de obreros...”¹⁴.

Es interesante observar como ya hacia 1890 se manifestaba a favor de la remuneración justa del trabajador, se vio al salario como una evolución social. Se entendió que nos encontrábamos en una etapa superior a la servidumbre.

¹¹ LEVAGGI, *Manual de historia... (10)*, t. 3, p. 293.

¹² VAZQUEZ VIALARD, *Derecho del trabajo... (1)*, p. 352.

¹³ ANÓNIMO, “Salarios – “Teoría de los Salarios”, *Revista Jurídica*, Año 1890, pp. 169-184.

¹⁴ ANÓNIMO, “Salarios – “Teoría de... (13)”, p. 170.

V

¿Hasta dónde puede tener injerencia el Estado en materia laboral?

Observé la siguiente respuesta: *“En lo referente a la política del trabajo, la cuestión no puede ofrecer duda alguna. Es evidente que el estado no ultrapasa sus atribuciones, informándose de las condiciones del trabajo en las manufacturas, estableciendo prescripciones para mejorar sus condiciones con propósito de seguridad o de higiene...”*¹⁵.

VI

Carlos Sessona considera legal el principio aplicado por la Curia, por la cual los contratos colectivos, firmados por grupos de empresarios y obreros, referentes a una industria son obligatorios aún para los que no fueron firmantes. Fundó su opinión en la fuerza obligatoria de los convenios entre las personas, pues la Curia lo ha proclamado ella misma; es interesante el análisis por el cual las normas del Derecho civil se aplican analógicamente para justificar la validez del contrato de trabajo colectivo, y la vigencia del Derecho nuevo por sobre el viejo¹⁶.

*“...han afirmado este principio: los acuerdos locales convenidos entre los obreros y los empresarios de una determinada industria, por medio de grupos de industriales y grupos de obreros, para regular el trabajo y los salarios, pueden ser considerados por la Curia, como obligatorios para los obreros y los empresarios de la misma industria que no formaban parte de los grupos contratantes.”*¹⁷.

VII

Se publica en el año 1904 un trabajo de Enrique Del Valle Iberlucea sobre la duración y suspensión del trabajo, analizó bajo la mirada del Derecho comparado un proyecto de Ley preparado por el Ministerio del Interior y remitido al Poder

¹⁵ ANÓNIMO, “Salarios – Teoría de... (13), p. 181.

¹⁶ SESSONA, Carlos, “El contrato colectivo de trabajo”, *Revista Jurídica*, Buenos Aires,, 1904, t. 1, pp. 60-72.

¹⁷ SESSONA, “El contrato... (16), p. 60.

Ejecutivo Nacional¹⁸. El cual trató de los siguientes temas: aplicación de la Ley¹⁹, jornada laboral²⁰, descanso dentro de la jornada laboral, publicación de horas destinadas al trabajo al descanso y a la comida, salubridad e higiene, inspecciones laborales, descanso obligatorio, trabajo a domicilio.

VIII

La huelga se entiende como una situación social, más allá de lo individual, se lo entiende como un derecho perteneciente a los grupos obreros, que si bien es mal mirado se irá aceptando.

“Las huelgas son un hecho social nuevo, mal mirado todavía por los juristas y por los que no pertenecen a grupos susceptibles de hacer huelgas, mientras que el Derecho penal y civil son muy antiguos...”²¹.

Ella tiene efectos jurídicos y morales trascendentales en la vida social, en este caso se la analiza desde lo sociológico jurídico.

“...La gran producciones hoy un hecho social; es la sociedad que la produce; han nacido instintos sociales de grupos, orientaciones sociales de ellos y el grupo – Estado no ha tenido tiempo de tomarlos plenamente en cuenta para reconocer sus efectos morales y jurídicos.”²².

IX

¿La legislación del trabajo merece un capítulo especial en el Derecho? ¿Es necesaria la especificidad de la materia laboral?

Algunas de las respuestas:

“... la trascendental importancia de la legislación del trabajo, que tiene por misión reglar ese conjunto de fenómenos de origen moderno que forman el mundo

¹⁸ DEL VALLE IBERLUCEA, Enrique; Duración y suspensión del Trabajo, *Revista Jurídica*, Buenos Aires, 1904, tomo I, pp. 168-190.

¹⁹ Se aplicaba a fábricas, talleres y demás establecimientos industriales.

²⁰ Para varones adultos 48 horas semanales, y jóvenes de 16 a 18 años en 42 horas semanales.

²¹ WILMART, Raymundo; “La coacción de los huelguistas ante la sociología”, *Revista Jurídica*, Buenos Aires, 1905, tomo 2, p. 287.

²² WILMART, “La coacción de los huelguistas... (21), p. 288.

del trabajo, el mundo de los trabajadores, que tiene su política, su economía, sus intereses y hasta su higiene.”²³.

“...Hay que crear un mundo especial de reglamentación para proteger a los obreros contra ellos mismos y contra quienes los explotan. Sólo así resolveremos la cuestión social entre nosotros...hay que considerar al sujeto hombre, que tiene familia, que sufre...de ahí el carácter profundamente humanitario de esta legislación”²⁴.

X

Pocos son los artículos que se encuentran en materia laboral, existe una mayor preocupación por el Derecho civil, comercial y penal.

Los temas del trabajo se ven, en el currículo de la carrera de abogacía y en los artículos, como parte de otras materias o temáticas ya sea comercial o economía política en la mayoría de los casos. Pero sus contenidos asoman en las páginas de la publicación.

El Derecho del Trabajo en este período no logró su autonomía.

²³ TERÁN, Dalmiro; “El trabajo a domicilio, *Revista Jurídica*”, año 1919, p. 63.

²⁴ TERÁN, “El trabajo a... (23), p. 66.